

Estados Unidos de América

CONVENCIÓN QUE RENUEVA LA DEL 29 DE JULIO DE 1882,
SOBRE REPOSICIÓN DE MONUMENTOS EN LA LÍNEA DI-
VISORIA.

Febrero 18 de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exterio-
res.—Sección de América.—México, Octubre 19 de 1889.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el
decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,*
á sus habitantes, sabed:

“Que el día diez y ocho de Febrero del presente año se con-
cluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Ple-
nipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Conven-
ción entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos
de América, en la forma y del tenor siguientes:

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para renovar las estipulaciones de la Convención de 29 de Julio de 1882, que tiene por objeto reconocer y demarcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Poniente del Río Bravo del Norte, y para prorrogar el plazo fijado por el artículo VIII de dicha Convención para la conclusión de dichos trabajos.

Por cuanto las prevenciones de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el 29 de Julio de 1882, para recono-

Convention between the United States of Mexico and the United States of America, to revive the provisions of the Convention of July 29, 1882, to survey and relocate the existing boundary line between the two countries west of the Rio Grande, and to extend the time fixed in Article VIII of the said Convention for the completion of the work in question.

Whereas the provisions of the Convention between the United States of Mexico and the United States of America, signed at Washington on the twenty-ninth of July,

cer y demarcar de nuevo la línea divisoria existente entre los dos países al Poniente del Río Bravo del Norte, en cuanto se refieren al artículo VIII de dicha Convención, no se han llevado á cabo por causa de dilaciones ocurridas en el nombramiento de la Comisión que deberá ejecutar los trabajos;

Y por cuanto, por el Artículo Adicional á la expresada Convención, que fué firmado en Washington el cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el plazo fijado en el artículo VIII de dicha Convención de 29 de Julio de 1882, se extendió por un período de diez y ocho meses contados desde la expiración del término estipulado en el expresado artículo VIII;

Y por cuanto el referido período adicional, así prorrogado, ha expirado sin que la Comisión de que se trata hubiese sido nombrada, y la expresada Convención ha cesado por lo mismo de estar en vigor, conforme á las prevenciones del artículo VIII de la misma;

Y por cuanto los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América desean y estipulan que las prevenciones de dicha Convención de 29 de Julio de 1882, deben hacerse revivir y continuar vigentes hasta la conclusión de los trabajos, para cuya ejecución fué originalmente negociada, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado y concluido los siguientes artículos:

one thousand eight hundred and eighty-two, to survey and relocate the existing boundary between the two countries west of the Rio Grande, so far as they relate to Article VIII of said Convention, have not been carried out through delays in the appointment of the Commission to undertake the work;

And whereas, by the Additional Article to the said Convention, signed at Washington, the fifth of December, one thousand eight hundred and eighty-five, the time fixed in Article VIII of the said Convention of July 29, 1882, was extended for a period of eighteen months from the expiration of the term stipulated in said Article VIII;

And whereas, the said additional period of time, as so extended, has expired without the appointment of the Commission in question, and the said Convention has accordingly ceased to be in force pursuant to the provisions of Article VIII thereof;

And whereas, it is the wish and understanding of Mexico and the United States that the provisions of the said Convention of July 29, 1882, shall be revived and continued in force and effect until the completion of the work for which it was originally negotiated, they have appointed for this purpose, their respective Plenipotentiaries to wit:

The President of the United States of Mexico, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington, and

The President of the United States of America; Thomas F. Bayard, Secretary of State of the United States of America,

Who, after having communicated to each their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

ARTÍCULO I.

En vista del hecho de que la Convención primitiva de 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que dispuso el nuevo reconocimiento de su línea divisoria, ha terminado por razón de que los dos gobiernos dejaron de proveer á su prórroga ulterior, antes del 3 de Enero de 1889, según se estipuló en el artículo adicional á la misma Convención, que fué firmado el 5 de Diciembre de 1885; se conviene por la presente y se entenderá así expresamente, por las dos partes contratantes, en que la expresada Convención de 29 de Julio de 1882 y todos los artículos y cláusulas de la misma, se hacen revivir y se renuevan tales como estaban antes del día 3 de Enero de 1889.

ARTÍCULO II.

El plazo fijado en el artículo VIII de la Convención concluida en Washington el 29 de Julio de 1882, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para establecer una Comisión Internacional de límites que de nuevo reconozca y demarque la línea divisoria existente entre los dos países al Poniente del Río Bravo del Norte, según se estipuló en dicha Convención, cuyo plazo se extendió por diez y ocho meses, contados desde la expiración del término fijado en el artículo VIII de la expresada Convención de 29 de Julio de 1882, se prórroga de nuevo, por la presente, por un período de cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la misma.

Esta Convención será ratificada por las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los in-

ARTICLE I.

In view of the fact that the original Convention of July 29, 1882, between Mexico and the United States, providing for the resurvey of their boundary line, has lapsed by reason of the failure of the two governments to provide for its further extension before the 3d day of January, 1889, as contemplated by the Additional Article to that Convention of December 5, 1885, it is hereby mutually agreed and expressly understood by and between the contracting parties hereto, that the said Convention of July 29, 1882, and every article and clause thereof, are hereby revived and renewed as they stood prior to January 3, 1889.

ARTICLE II.

The time fixed in Article VIII of the Convention concluded at Washington, July 29, 1882, between the United States of Mexico and the United States of America, to establish an international boundary commission for the purpose of resurveying and relocating the existing boundary line between the two countries west of the Rio Grande, as provided for in said Convention, and which was extended for eighteen months from the expiration of the term fixed in Article VIII of the said Convention of July 29, 1882, is hereby further extended for a period of five years from the date of the exchange of ratifications hereof.

This Convention shall be ratified by the contracting parties in conformity with their respective constitutions and its ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In faith whereof, we, the undersigned, in virtue of our respective

frasescritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención, por duplicado, y le hemos fijado nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el 18 de Febrero del año del Señor de mil ochocientos ochenta y nueve.

L. S. (Firmado.) *M. Romero.*

L. S. (Firmado.) *T. F. Bayard.*

full powers, have signed the present Convention, in duplicate, and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the city of Washington the 18th day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and eighty-nine.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno del mes de Mayo último;

Que fué ratificada por mí el día catorce del pasado Agosto;

Que la referida Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el día veintiseis de Marzo del corriente año;

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día treinta de Abril último, y

Que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día doce del mes actual.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, 19 de Octubre de 1889.
—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.